2.° Los que han suministrado el metálico para la adquisicion de un inmueble, demostrándose auténticamente por el acta de préstamo, que la suma se destinaba á este empleo y por el finiquito del vendedor que este pago se hizo con el metálico tomado á préstamo.

3.° Los coherederos, sobre los inmuebles de la herencia, para la garantía de las particiones hechas entre los mismos y de los saldos ó devolucion de lotes.

4.° Los arquitectos, contratistas, albañiles y demás artesanos empleados en la edificacion, reconstruccion ó reparo de edificios, canales y cualquiera otra clase de obras, haciéndose, sin embargo, préviamente una tasacion por un perito nombrado de oficio por el tribunal de primera instancia á que correspondan los edificios por su situacion, y habiéndose préviamente formado espediente con objeto de demostrar el estado de los lugares relativamente á las obras que el propietario declarase tener intencion de hacer, y que las obras hayan sido, á los seis meses á lo más de su conclusion, recibidas por un perito igualmente nombrado de oficio.

Pero el importe del privilegio no puede esceder de los valores demostrados por el segundo espediente y queda reducido al mayor valor existente en la época de la enajenacion del inmueble y consecuencia de los trabajos que en él se hayan hecho.

5.° Los que han prestado el metálico para pagar ó reembolsar á los trabajadores, tienen el mismo privilegio si el empleo de aquel, se demostrase auténticamente, por el acta depréstamo y por el recibo de aquellos en la forma espresada, si prestaron para la adquisicion de un inmueble.

SECCION III.

DE LOS PRIVILEGIOS QUE SE ESTIENDEN Á LOS MUEBLES É INMUEBLES.

Art. 2104. Los privilegios que se estienden á los muebles é inmuebles, son los que se espresan en el artículo 2101.

Art. 2105. A falta de mobiliario, los privilegios enunciados en el precedente artículo, se presentan para ser pagados sobre el precio de un inmueble en concurrencia con los créditos privilegiados sobre el mismo, haciéndose los pagos en el órden que sigue:

1.° Las costas judiciales y las demás enunciadas en el art. 2101.

2.° Los créditos que se designan en el art. 2103.

SECCION IV.

CÓMO SE CONSERVAN LOS PRIVILEGIOS.

Art. 2106. No producen efecto los privilegios entre los acreedores respecto de los inmuebles, sino cuando los han hecho públicos inscribiéndolos en el Registro de la propiedad de la manera que se determina por la ley, contándose desde la fecha de esta inscripcion bajo las solas escepciones siguientes. (9)

Art. 2107. Se esceptúan de la formalidad de la inscripcion los créditos mencionados en el art. 2101.

Art. 2108. El vendedor privilegiado, conserva su privilegio por la trascripcion del título que ha trasferido la propiedad al adquirente y que demuestra se le debe la

---

al 3218 Cód. de la Luisiana.—Art. 2131 Código de Bolivia.

En el Derecho español los bienes inmuebles sólo pueden dar lugar á la accion hipotecaria cuando esta proceda, pero no á ningun otro privilegio, pues en ella están comprendidas las hipotecas legales del art. 168 de la ley, las establecidas en favor del Estado por los arts. 217 y 218 y la que respecto de los bienes asegurados establecen los artículos 219 al 221 de la citada ley hipotecaria.

(Véanse los arts 883, 1250, 1689, 1792, 1798, 2108, 2110 y 2270 del Código Napoleon, y las leyes especiales *sobre minas* de 21 de Abril de 1810; *sobre desecacion de pantanos* de 16 de Setiembre de 1807, y sobre crédito mobiliario de 28 de Febrero de 1852.)

(9) Véanse los arts. 2095 y siguientes, 2134, 2146 y siguientes; 2166, 2195, 2218 del Código Napoleon, y 749 y siguientes del Código francés de Procedimientos civiles.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación